

**ACUERDO Nro. 116 /2022**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>15</sup> días del mes de ~~agosto~~ del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Pedro Esteban Yane Mana en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes personales como de la prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- De conformidad a lo previsto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura formula impugnación por arbitrariedad manifiesta, falta de proporcionalidad, de relación adecuada y razonable en la valoración de los antecedentes. Destaca cuestiones que entiende no fueron tenidas en consideración por el Honorable Consejo al momento de proceder a su evaluación.

Por un lado pondera que acreditó haber sido designado como profesor adjunto de la materia Optativa V: Introducción al Derecho Procesal de la carrera de Abogacía. Señala que los docentes ordinarios colaboran en la enseñanza oficial de acuerdo con la reglamentación de cada facultad y detalla sus deberes y atribuciones.

Indica que de acuerdo al Anexo I del RICAM, en el peor de los casos, el puntaje que debió asignarse tendría que haber sido 1,5 puntos. Si bien el cargo en cuestión no fue obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, la materia se encuentra incluida en la currícula de la carrera de Derecho de la Universidad de San Pablo T, motivo por el que estima no existe razón alguna para reducir a dos tercios el puntaje.

Enfatiza que los topes mínimos y máximos de puntaje deben ser considerados con interpretación restrictiva con el objeto de evitar conculcar derechos y garantías constitucionales (Art. 17 CN).

Por otro lado, alude que para el concurso n° 224 acompañó certificados que acreditaban la autenticidad de las copias de la Revista Lex Digital del Colegio de Abogados de Tucumán de reconocido prestigio a nivel nacional, de dos artículos de su autoría referidos al área de conocimiento del Derecho Civil y Comercial. Pondera la pertinencia e importancia de los trabajos y manifiesta que se asignaron 0,50 puntos en el rubro, pero en el subtotal por publicaciones se consignó 0,30, por lo que pide que se consigne como total para el rubro II. 4,50 puntos.

II. Ingresando al análisis de los reparos deducidos por el Abog. Yane Mana contra la calificación de sus antecedentes personales, debemos previamente destacar que solo podrán



tener cabida en la medida en que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron determinados en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM, sobre base de lo que se puede adelantar que las quejas que deduce no tendrán cabida ya que de la revisión de la documentación obrante en su legajo no surge que haya existido arbitrariedad en la valoración de su carrera docente como de la asignada a las publicaciones acreditadas.

En efecto el rubro cuestionado ya tuvo tratamiento y fue objeto de acuerdo nro. 57/2021 al que nos remitimos. No obstante ello, se incrementó su valoración a un punto en el marco del concurso en trámite dada la antigüedad acreditada.

De tal suerte que no se advierte error material u omisión involuntaria alguna, ya que los antecedentes aquí rubricados fueron calificados acorde a la normativa aplicable. En efecto, para la valoración de cada uno el Anexo I del RICAM establece una serie de pautas y aspectos generales a tener en cuenta y dispone expresamente que a los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar en cada caso concreto se debe ponderar -para el caso de docencia que nos ocupa- el cargo efectivamente detentado, su correspondencia con el fuero que se concursa, la antigüedad en el desempeño, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña, entre otros. De este modo, advertimos que la valoración que consta en el acta recurrida fue asignada en un todo de acuerdo a las pautas reglamentarias.

En relación al error de tipeo que menciona respecto de los artículos de su autoría referidos al área de conocimiento del Derecho Civil y Comercial, se destaca que efectivamente existió un error material en el acta de antecedentes del concurso en trámite, ya que se consignó 0,50 en el rubro II.3.c., cuando corresponde 0,30 (treinta centésimos). Por ello la sumatoria total del puntaje para el rubro II. es de 4,30 puntos (cuatro puntos con treinta centésimos), como fuera inicialmente consignado, el que debe mantenerse.

En consecuencia corresponde rectificar el acta de antecedentes de fecha 7 de septiembre de 2022 a fin de consignar en el rubro II.3.c. 0,30 puntos y mantener la valoración original del rubro II. en 4,30 puntos.

**III.** Por otro lado impugna su examen de oposición. Reproduce los criterios de valoración y el dictamen. Cita fragmentos de su prueba y manifiesta que existe una correspondencia lógica y jurídica entre lo consignado en los considerandos y en la parte resolutive y opina que el puntaje resulta bajo ya que el fallo redactado se encuentra razonablemente fundado y compara su prueba con otras. Señala el modo en que fueron calificados y deficiencias que advierte en ellos y solicita se incremente su puntaje en el apartado fundamentos.

En relación al caso 2, manifiesta que la devolución no luce razonable, por cuanto se le adjudica un puntaje ostensiblemente bajo a pesar que del análisis del examen luce con claridad que se han cumplido la mayoría de los tópicos requeridos por el jurado.

Pondera el modo en que desarrolló el caso y solicita se incremente su puntaje.

Compara su evaluación con otras y advierte que fue calificado en forma inferior a la que correspondía. Resalta yerros en otras pruebas y que no obstante obtuvieron valoraciones elevadas sin justificación.

Concluye que sin perjuicio del margen de discrecionalidad que dispone el jurado, en su caso existe arbitrariedad manifiesta cuando se comparan las sentencias y dictámenes de otros postulantes.

II.- Previo a ingresar en el estudio de los reparos esbozados contra la calificación de su prueba, se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes mediante comunicación cursada al tribunal, el que se expidió en los siguientes términos:

“Concursante Pedro Yane Mana

*Respecto al caso N° 1, código CPDHUCCH84, examen N° 12, impugna el concursante la evaluación realizada a su redacción de sentencia, alegando que su fundamentación resultaba suficiente. Nada dice respecto a los errores al momento de regular honorarios, y demás observaciones indicadas en el dictamen.*

*Mantenemos nuestra observación de que los fundamentos son escuetos. No parece suficiente la manifestación de que la presentación del plano de mensura sea un requisito de admisibilidad de la demanda, ya que en el caso, sí fue presentado, por lo que el requisito de admisibilidad si se cumplió, y en todo caso debió fundamentar el motivo por el cual su no correspondencia con la superficie realmente poseída por el término de 20 años, constituía el motivo del rechazo de la demanda en su totalidad, cosa que no hizo, ya que ni siquiera discriminó el tiempo que poseyó el actor las distintas superficies del inmueble objeto de la litis.*

*A despecho de las críticas que realiza comparando su examen, con otros exámenes, cabe aclarar que si bien con errores, los cuales fueron observados, dichos exámenes hicieron una valoración más pormenorizada de la prueba, sobre todo, del devenir de las distintas ocupaciones.*

*Recomendamos mantener el puntaje.*

*Respecto del caso N° 2, código CDDUCPHU03, examen N°11, el concursante, manifiesta desacuerdo con el puntaje asignado, afirmando que respecto a la imposición de costas, correspondía imponerlas por su orden, en razón de la admisión parcial de la revocatoria. No coincidimos en esto. Si bien la admisión de la revocatoria es parcial, en razón de que se admite la falta de poder, pero el rechazo de la contestación de demanda se difiere para el caso de que la demandada no presentare poder en el término acordado, lo cierto es que en lo sustancial, la parte en que no se admite es mínima, ya que de no presentarse el poder, en forma posterior, está claro que todo lo reclamado por el recurrente terminará siendo admitido. Por lo demás, es el régimen previsto en el art. 288 aplicado por analogía, cuyo examen era necesario, porque allí se establecen las consecuencias de la admisión de la excepción de falta de personería, en el sentido del artículo 61. Y cabe aclarar*



*que no es la admisión 'parcial' de la excepción, la que lleva dicha consecuencia, sino la total.*

*No obstante ello, siendo opinable el régimen de costas, por no existir normativa expresa que contemple la situación, de la falta de poder en la contestación de demanda, consideramos justo subir un punto por dicho motivo.*

*No deja de sorprender su comparación con otros exámenes, sin que logre demostrar la injusticia de lo resuelto.*

*Recomendamos subir un punto en resolución y consistencia.”*

**III.-** La presentación antes reseñada en lo relativo a sus reparos contra la calificación de su prueba se inscribe también en el régimen reglado por el artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar las calificaciones. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

En un todo de acuerdo a los aspectos señalados por el tribunal al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, subrayamos que las críticas que se realizan en relación a la valoración del caso 1 no logran evidenciar arbitrariedad, al haber considerado todas las manifestaciones vertidas en la solución del caso propuesto.

La asignación de puntaje se efectuó acertadamente sobre base de una valoración integral de cada examen en la que se ponderaron aspectos menos destacados con aristas sobresalientes siempre dentro del marco de cada prueba en particular, lo que impide comparaciones parcializadas entre textos. De allí que el método de réplica utilizado por el recurrente de comparación entre las correcciones de distintos exámenes para fundar su agravio deja al descubierto la mera discrepancia con el puntaje asignado sin lograr demostrar adecuadamente la existencia de un error material en la corrección del examen ni un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional del jurado en orden a la asignación de puntaje a cada evaluación.

Sin perjuicio de ello diferente será la suerte en la calificación del caso 2, en la que el jurado ha dado razones suficientes para acceder a lo solicitado razón por la cual se comparte el criterio del examinador. Frente a ello se dispone que por secretaría se incremente el puntaje asignado en el caso 2 en 1 punto. El resto de los agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

Consecuentemente, se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Yane Mana obtuvo 39 (treinta y nueve) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 70,30 (setenta puntos con treinta centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**



Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Pedro Esteban Yane Mana en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), contra la calificación de los antecedentes personales, conforme a lo considerado.

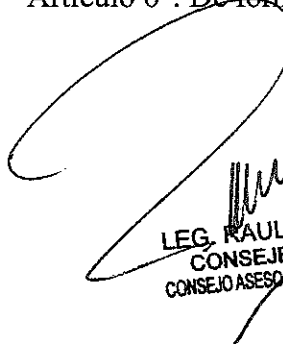
Artículo 2°: **RECTIFICAR** el acta de antecedentes de fecha 7 de septiembre de 2022 a fin de consignar para el Abog. Yane Mana 0,30 (treinta centésimos) en el rubro II.3.c. y mantener la valoración del rubro II. en 4,30 puntos.

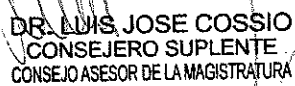
Artículo 3°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Pedro Esteban Yane Mana en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), contra la calificación de su prueba, conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 1 (un) punto la calificación otorgada al caso 2.


Artículo 4°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el postulante Pedro Esteban Yane Mana obtuvo 39 (treinta y nueve) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 70,30 (setenta puntos y treinta centésimos) puntos sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

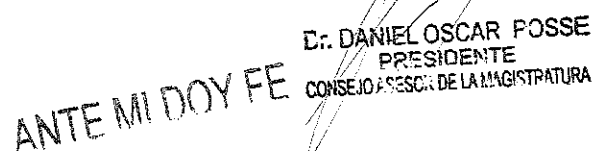
Artículo 5°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

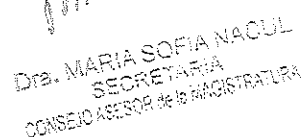
Artículo 6°: De forma.

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE